Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela No. 139
Accionante	**SANDRA IVONE ACEVEDO VARGAS**
Accionada	**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y CASUR**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00367** 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° **228** de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	**NIEGA** amparo constitucional (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **SANDRA IVONE ACEVEDO VARGAS**, con C.C. 43.552.630, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR**, y de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a las entidades accionadas, que resuelvan de fondo la petición de información y realizar los trámites administrativos correspondientes a garantizar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y petición.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora que es beneficiaria de la asignación de retiro como cónyuge sobreviviente del Ag. WILMAR IGNACIO LOPERA LÓPEZ con C.C. 98.594.568, la cual es administrada a través de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR; dicha prestación fue reconocida por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, sentencia del 28 de junio de 2012, radicado 05001333100520090017500 y finalmente la entidad mediante la Resolución 02049 del 6 de diciembre de 2013, la reconoce e inicia su pago; en dicho acto señala los conceptos a tener en cuenta para la liquidación y aumento.

Comenta que por medio telefónico se le informó que la asignación no está cumpliendo con los parámetros de la sentencia y la Ley, pues ni siquiera se cumple con el monto del salario mínimo legal vigente, al cual está obligado todo reconocimiento pensional, así como los aumentos anuales, y que además cuenta con remanentes que no ha surtido el trámite de pago.

Manifiesta la actora que por lo anterior y con el fin de dar claridad a las observaciones que se hacen o en su defecto para que se surtan los trámites administrativos para su pago, hizo petición el 3 de febrero de 2021, en primera lugar a CASUR y luego a la POLICIA NACIONAL, sin que ninguna de ellas haya emitido una respuesta de fondo a tal solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 14 de septiembre 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma, por medio de correo electrónico, cada una de las entidades accionadas emitió contestación, así:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR:

El 20 de septiembre de 2021, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, por correo electrónico, señalando que dicha entidad, es un establecimiento público, descentralizado del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1989, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, siendo su objetivo:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivo fundamental, el de "*reconocer y pagar LAS ASIGNACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales, … Agentes y demás Estamentos de la POLICÍA NACIONAL QUE ADQUIERAN EL DERECHO….";* anotando que esa caja no reconoce pensiones.

Informa que revisado el programa de Sistema de Administración de Talento Humano-SIATH se logró constatar que el señor Agente (r) WILMAR IGNACIO LOPERA LÓPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98594568, ostenta la calidad de PENSIONADO, esto quiere decir que pertenece a TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TEGEN, entidad muy diferente a esa Caja.

Solicita entonces que sea declarada IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de dicha entidad, en la medida, en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, no es la competente para dar respuesta de fondo a las pretensiones de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que es una solicitud que tiene que ver con una pensión y por otro lado ya fue traslada al competente a la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TEGEN.

POLICÍA NACIONAL, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES:

Por correo electrónica del 21 de septiembre de 2021, informa la entidad accionada, que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingresó bajo el radicado No. GE-2021-036350-SEGEN. Asimismo, se observa que mediante el comunicado oficial con numero de radicado No. GS-2021-037260-SEGEN del 20 de septiembre 2021, el señor Capitán MIGUEL ÁNGEL ARCE DÍAZ, en condición de Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de petición, de la cual se anexa respuesta.

Afirma que el mencionado comunicado oficial se envió a la parte accionante el día 20 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponde a maoarenas30@gmail.com, según constancia adjunta.

La parte accionada sostiene que no existe vulneración al derecho de petición de la actora, en tanto, ya se emitió la correspondiente respuesta, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, por la señora SANDRA IVONE ACEVEDO VARGAS; por lo anotado, solicita la entidad DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por la actora, por las razones y en los términos expuestos, teniendo en cuenta que se demostró documentalmente

que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa a la accionante de acuerdo a su *petitum.*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que la señora SANDRA IVONE ACEVEDO VARGAS, solicitó a las accionadas, CASUR y POLICÍA NACIONAL, lo siguiente, desde el 25 de febrero de 2021:

"1. Se requiere de esa entidad certificar desde el 1 de enero de 2014 y hasta la fecha:

- El cálculo aplicado conforme se ordenó en la ejecución de la sentencia, porcentaje del reajuste anual y conceptos adicionales tales como primas, subsidio familiar, entre otros, que definen el monto actual de la pensión, con el fin de establecer si se cumplen los términos de la sentencia.

- Se especifiquen los conceptos que por descuentos se aplican.

2. Se requiere de la entidad, certificar si existen retenciones aplicadas a la mesada, por qué concepto, vigencia, valores.

3. En caso de ser positiva la respuesta de punto 2, se inicie de oficio el procedimiento para hacer devolución inmediata de los conceptos retenidos, valores que deben ser indexados, indicar la dependencia competente, número de radicado, correo electrónico, número de teléfono

y dirección de correspondencia."

En relación a la primera de ellas, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, tenemos que según los artículos 5º y 6º del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, "*por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*" se establecieron los siguientes objetivos:

"Artículo 5°. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Artículo 6°. Funciones. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de sus objetivos y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho.

2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios.

…"

Como la misma actora, anota en los hechos 1º y 2º de los supuestos facticos de la presente acción constitucional, no fue esta entidad, la que le otorgó la "*pensión de sobrevivientes*", pues no es una "*asignación de retiro*", como erradamente lo señala, se repite, es una prestación de supervivientes, que nada tiene que ver con "*las asignaciones de retiro al personal"*, por lo que en efecto, le asiste razón a la entidad CASUR en su contestación, al no ser la llamada a dar respuesta a las inquietudes de la parte accionante.

Colofón de lo visto, será necesariamente declarar probada la falta de legitimación por pasiva en el presente asunto, y en consecuencia se habrá de desestimar la acción de amparo en relación a esta entidad; por lo que no se impondrá ningún orden en su contra.

Ahora, frente a la POLICÍA NACIONAL, tenemos que de acuerdo a la descentralización de funciones, y la naturaleza de las mismas al interior de la Policía Nacional, tal como lo disponen los artículos 18º y 20º de la Resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016 "*Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones*", es al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES de la Secretaría General de la Policía Nacional y al GRUPO DE PENSIONES, dependencia de dicha Área, a quienes se asigna resolver lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones pensionales del personal de esa institución; norma que indica en forma expresa:

"ARTICULO 18. ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES. Es la dependencia de la Secretaria General encargada de sustanciar, liquidar y proyectar los actos administrativos para el reconocimiento de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones:

1. ***Coordinar la ejecución de los diferentes procesos relacionados con el reconocimiento prestacional y administración de la nómina de pensionados****.*

2. Supervisar la ejecución de cada uno de los rubros que son asignados por parte del Ministerio de Hacienda para el pago de las obligaciones de carácter prestacional y pensional a cargo de la Policía Nacional.

3. Verificar y avalar las nóminas elaboradas por concepto de prestaciones sociales.

4. Presentar el anteproyecto de presupuesto para cubrir el pago de las diferentes prestaciones sociales y pensiones para cada vigencia fiscal.

5. Revisar y tramitar los actos administrativos para el reconocimiento de los derechos prestacionales de acuerdo a las disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia.

6. Difundir y divulgar el proceso prestacional al personal de la Institución y sus beneficiarios.

7. Coordinar la ejecución del procedimiento de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales.

8. Revisar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la Institución que correspondan a los asuntos misionales del área.

9. Dar respuesta oportuna a los derechos de petición presentados al área.

…"

"ARTICULO 20. GRUPO DE PENSIONES. Es la dependencia del Área de Prestaciones Sociales encargada de liquidar y proyectar los actos administrativos que dan lugar al reconocimiento de pensiones por los diferentes conceptos contemplados en el marco normativo de la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los actos administrativos para el reconocimiento de pensiones, al personal de la Institución de acuerdo a las disposiciones !legales, la doctrina y la jurisprudencia.

2. Ejecutar el presupuesto asignado a la Policía Nacional para los rubros de: mesadas pensionales y sus aportes de salud (invalidez, jubilación y sobrevivencia); así como contribuir con la ejecución de los rubros de prestaciones sociales, indemnización, compensación por muerte y cesantía definitivas por jubilación.

3. Proyectar las respuestas dentro de los términos de ley a los derechos de petición que por competencia sean asignados.

4. Realizar el proceso para la elaboración de nóminas de pensionados por Tesorería General de la Policía Nacional para el pago de las mesadas pensionales.

5. Proyectar las necesidades presupuestales para cubrir el pago de las mesadas pensionales para cada vigencia fiscal.

6. Registrar y actualizar la información correspondiente al personal pensionado y sus beneficiarios en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano — SIATH.

7. Expedir las constancias del personal pensionado por Tesorería General de la Policía Nacional, para utilización de los servicios médicos y adelantar los trámites para la expedición del carné que los acredita como beneficiarios del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional.

8. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre esta contestación, es claro que el 20 de septiembre de 2021, la accionada, POLICÍA NACIONAL, remitió correo electrónico contentivo de respuesta a la petición bajo el numero radicado GS-2021-037260-SEGEN, tal como se anexa en la documental adosada, al destino maoarenas30@gmail.com, mismo que corresponde al de la peticionaria, según el acápite correspondiente de la acción de amparo que nos ocupa.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, con el documento adjunto, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve la petición de la accionante.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, la de emitir la correspondiente contestación a los interrogantes de la actora, no siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando a la accionante el resultado de su pedimento.

De otra parte, si la contestación dada por la entidad accionada, POLICÍA NACIONAL, no satisface las expectativas de la petente, corresponderá por otro mecanismo cuestionar la misma, pues hay que recordar, que no tiene que ser positiva la respuesta, tan sólo se tiene que emitir una contestación que satisfaga las condiciones para ser de fondo, completa y clara, sin que por ello, tenga que acceder a lo que se persigue; cuestión a todas luces diferente al tema que se estudió en el presente asunto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir[2]; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, negando la misma; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[3]. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[4] La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[5]."

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

[2] Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.
[3] Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.
[4] Sentencia T-972 de 2000.
[5] Sentencia T-308 de 2003.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **SANDRA IVONE ACEVEDO VARGAS,** con C.C. 43.552.630, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR**, y de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE